

CIRCULAR XX/2019, DE XX DE XX, DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA, POR LA QUE SE ESTABLECE LA METODOLOGÍA DE RETRIBUCIÓN DEL GESTOR TÉCNICO DEL SISTEMA GASISTA.

La Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en redacción dada por el Real Decreto-ley 1/2019, de 11 de enero, de medidas urgentes para adecuar las competencias de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia a las exigencias derivadas del derecho comunitario en relación a las Directivas 2009/72/CE y 2009/73/CE del Parlamento europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y del gas natural, establece en su artículo 7.1 i) que es función de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia establecer mediante circular la metodología para el cálculo de la retribución del gestor técnico del sistema gasista, en función de los servicios que efectivamente preste. Dicha retribución podrá incorporar incentivos, que podrán tener signos positivos o negativos, a la reducción de costes del sistema gasista derivados de la operación del mismo u otros objetivos. Asimismo, el apartado 7 añadido al artículo 59 de la Ley 18/2014, de 15 de octubre, por el Real Decreto-ley 1/2019, también establece que la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia establecerá la metodología de la retribución de la gestión técnica del sistema.

El preámbulo del Real Decreto-ley 1/2019, de 11 de enero, hace constar que *“la retribución del gestor técnico del sistema gasista será establecida por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia”*.

El artículo 64 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, de conformidad con lo establecido a su vez en el artículo 58 b), establece que el gestor técnico del sistema será responsable de la operación y de la gestión técnica de la Red Básica y de transporte secundario, y garantizará la continuidad y seguridad del suministro de gas natural y la correcta coordinación entre los puntos de acceso, los almacenamientos, el transporte y la distribución, y lista sus funciones. Asimismo, establece que el gestor del sistema ejercerá sus funciones en coordinación con los distintos sujetos que operan o hacen uso del sistema gasista bajo los principios de transparencia, objetividad e independencia. Y que las actividades de gestión técnica que realice el gestor del sistema serán retribuidas adecuadamente conforme a lo dispuesto en el capítulo VII de dicha Ley.

El artículo 91 de dicho capítulo VII, establece que las actividades destinadas al suministro de combustibles gaseosos serán retribuidas económicamente con cargo a las tarifas de último recurso, los peajes, cánones y cargos y a los precios abonados.

El artículo 60 de la Ley 18/2014, de 15 de octubre, establece que en la metodología retributiva de las actividades reguladas en el sector del gas natural se considerarán los costes necesarios para realizar la actividad por una empresa eficiente y bien gestionada, de acuerdo al principio de realización de la actividad al menor coste para el sistema gasista con criterios homogéneos en todo el territorio español, sin perjuicio de las especificidades previstas para los territorios insulares. Estos regímenes económicos permitirán la obtención de una retribución adecuada a la de una actividad de bajo riesgo.

La Ley 18/2014, de 15 de octubre, en redacción dada por el Real Decreto-Ley 1/2019, de 11 de enero, establece en su artículo 59, apartado 4, que los costes del sistema gasista serán financiados mediante los ingresos del sistema gasista. Dentro de los costes asociados al uso de las instalaciones se incluye, en el punto 4 a) 3º, la retribución de la gestión técnica del sistema.

La disposición adicional vigésima de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, establece que el Director Ejecutivo de la sociedad filial de ENAGÁS, S.A. que ejerza las funciones del gestor técnico del sistema será nombrado y cesado por el Consejo de Administración de la sociedad, con el visto bueno del Ministro de Industria, Turismo y Comercio (actualmente Ministra para la Transición Ecológica). Asimismo, establece que el personal de la filial que ejerza las funciones como gestor técnico del sistema suscribirá el código de conducta al que hace referencia el artículo 63 de la presente Ley garantizando su independencia respecto al resto de actividades desarrolladas por el grupo empresarial. La citada filial es ENAGAS GTS, S.A.U., a la cual se asignó la rama de actividad de gestión técnica del sistema, en cumplimiento del mandato establecido en la Ley 2/2011, de 27 de mayo.

El artículo 62.2 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, establece que el gestor técnico del sistema gasista deberá llevar cuentas separadas que recojan los gastos e ingresos estrictamente imputables a dicha actividad.

En cumplimiento del principio de transparencia, las resoluciones que se dicten por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en ejecución de esta Circular serán publicadas en los términos establecidos en los artículos 7.1 y 37.1 de la Ley 3/2013, de 4 de junio.

La disposición final tercera del Real Decreto-ley 1/2019, de 11 de enero, establece que la CNMC aprobará antes del 1 de enero de 2020, previa adopción, en su caso, de las correspondientes orientaciones de política energética, las circulares normativas con las metodologías de las retribuciones afectas a las actividades reguladas del sector de gas. Asimismo, establece que las metodologías garantizarán que el impacto de su aplicación en los consumidores y demás agentes del sistema gasista sea gradual.

Por todo lo anterior, conforme a las funciones asignadas por el artículo 7.1 i) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, previo trámite de audiencia, y de acuerdo con las orientaciones de política energética previstas en la Orden TEC/406/2019, de 5 de abril, el Pleno del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en su sesión del día XXX de XXX de 2019, ha acordado emitir la presente Circular.

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto.

Esta Circular tiene por objeto:

- a) Establecer la metodología para el cálculo de la retribución del gestor técnico del sistema gasista, en función de los servicios que efectivamente preste, y que podrá incorporar incentivos.
- b) Establecer la metodología para la financiación de la retribución del gestor técnico del sistema gasista.

Artículo 2. Periodos regulatorios.

Cada periodo regulatorio p tendrá una duración de 3 años, siendo n el primer año de cada periodo regulatorio y $n+2$ el último año.

CAPÍTULO II. METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE LA RETRIBUCIÓN DEL GESTOR TÉCNICO DEL SISTEMA GASISTA

Artículo 3. Retribución del gestor técnico del sistema.

La retribución del gestor técnico del sistema estará compuesta por una base de retribución, un tramo de retribución por incentivos y el importe anual devengado de la cuenta regulatoria por nuevas obligaciones. Se establecerá a partir de la siguiente fórmula:

$$RT_n^{GTS} = BRet_n^{GTS} + RxInc_n^{GTS} + CR_n^{GTS} + D_n^{GTS}$$

Siendo:

RT_n^{GTS} Retribución total del gestor técnico del sistema en el año n .

$BRet_n^{GTS}$ Base de retribución del gestor técnico del sistema en el año n . Será aquella del periodo regulatorio p al que el año n pertenezca.

$RxInc_n^{GTS}$ Retribución por incentivos del gestor técnico del sistema en el año n .

CR_n^{GTS} Importe anual devengado de la cuenta regulatoria por nuevas obligaciones.

D_n^{GTS} Diferencia a la que se refiere el artículo 12.3 y el artículo 13.2 de esta Circular.

Artículo 4. Base de retribución.

1. La base de retribución del gestor técnico del sistema se establecerá para cada periodo regulatorio p , a partir de los componentes siguientes:

$$BRet_p^{GTS} = BOpex_p^{GTS} + BMarg_Opex_p^{GTS} + BAmort_p^{GTS} + BRF_p^{GTS}$$

Donde:

p : periodo regulatorio, comprendido entre el 1 de enero del año n y el 31 de diciembre del año $n+2$.

$BRet_p^{GTS}$: Base de retribución del gestor técnico del sistema del periodo regulatorio p .

$BOpex_p^{GTS}$: Término de retribución por OPEX incluido en la base de retribución del gestor técnico del sistema del periodo regulatorio p .

$BMargenOpex_p^{GTS}$: Márgen sobre el término de retribución por OPEX incluido en la base de retribución del gestor técnico del sistema del periodo regulatorio p .

$BAmort_p^{GTS}$: Término de amortización estándar incluido en la base de retribución del gestor técnico del sistema del periodo regulatorio p .

BRF_p^{GTS} : Término de retribución financiera estándar incluido en la base de retribución del gestor técnico del sistema del periodo regulatorio p .

2. La base de retribución del gestor técnico del sistema se mantendrá constante para los sucesivos periodos regulatorios, si bien podrá revisarse en caso de que se asignen nuevas obligaciones al gestor técnico del sistema.

Artículo 5. Término de retribución por OPEX.

1. El término de retribución por OPEX ($BOpex_p^{GTS}$) incluido en la base de retribución del gestor técnico del sistema del periodo regulatorio p, se determinará a partir de los costes de la contabilidad separada de la actividad de gestión técnica del sistema, y a partir de la información regulatoria de costes de la actividad de gestión técnica del sistema.
2. Únicamente se considerarán los costes necesarios para realizar la actividad por una empresa eficiente y bien gestionada.
3. En ningún caso se incluirán dentro del término de retribución por OPEX costes que hayan sido recuperados con cargo a la retribución del transporte, regasificación y almacenamiento de gas natural.
4. No formarán parte del término de retribución por OPEX los conceptos siguientes:
 - a. Los trabajos realizados por la empresa para su inmovilizado, que se hayan activado como inversión.
 - b. Las indemnizaciones de personal.
 - c. Las provisiones.
 - d. Los márgenes añadidos por las empresas del grupo sobre el coste de los servicios prestados.
 - e. Las subvenciones, salvo el 10% de las europeas, con un límite máximo de 10 millones €.
 - f. Los costes de los centros de control que presten servicios al transporte.
 - g. Los deterioros y revalorizaciones de activos.
 - h. Los gastos e ingresos financieros.
 - i. Los impuestos sobre el beneficio.
 - j. Los costes del servicio de reporte de datos a ACER por cuenta de los agentes, en el ámbito de REMIT.
 - k. Los costes repercutidos por la matriz del grupo de sociedades al que el gestor técnico del sistema pertenece, que no resulten necesarios para desarrollar su actividad, o cuyo importe sea desproporcionado en relación al tamaño de ENAGAS GTS, S.A.U., a la utilidad que representan para la realización de la gestión técnica del sistema, o que no serían incurridos en caso de que el gestor no formase parte de un grupo de sociedades.
 - l. No se tendrán en cuenta los costes incurridos por ENAGAS GTS, S.A.U. para la prestación de servicios a otras empresas del grupo.

Artículo 6. Margen sobre el término de retribución por OPEX.

1. El margen sobre el término de retribución por OPEX ($BMarg_Opex_p^{GTS}$) incluido en la base de retribución del gestor técnico del sistema del periodo regulatorio p , se calculará a partir de la siguiente fórmula:

$$BMarg_Opex_p^{GTS} = BOpex_p^{GTS} * BMargen_p^{GTS}$$

Donde:

$BMargen_p^{GTS}$: Margen, en porcentaje (%).

2. El margen $BMargen_p^{OS}$ se establece en un 5%.

Artículo 7. Término de amortización estándar.

1. El término de amortización estándar ($BAmort_p^{GTS}$) incluido en la base de retribución del gestor técnico del sistema del periodo regulatorio p se calculará a partir de la dotación a la amortización de la contabilidad financiera de ENAGAS GTS, S.A.U., y a partir de la información regulatoria de costes del gestor técnico del sistema.
2. Únicamente se considerarán las inversiones necesarias para realizar la actividad por una empresa eficiente y bien gestionada.

Artículo 8. Término de retribución financiera estándar.

1. El término de retribución financiera estándar (BRF_p^{GTS}) incluido en la base de retribución del gestor técnico del sistema del periodo regulatorio p se calculará a partir de la fórmula siguiente:

$$BRF_p^{GTS} = BInmN_p^{GTS} * Tasa\ de\ retribución\ financiera_p^{GTS}$$

Donde:

$BInmN_p^{GTS}$: Inmovilizado neto estándar incluido en la base de retribución del gestor técnico del sistema del periodo regulatorio p .

$Tasa\ de\ retribución\ financiera_p^{GTS}$: Tasa de retribución financiera, en porcentaje (%) con 2 decimales. Tomará el valor de la Tasa de retribución financiera de las actividades de transporte y regasificación de gas natural que se establezca en los años que se correspondan con el periodo regulatorio p , en la *Circular XX/2019, de xx de xx*, de la Comisión Nacional de los Mercados

y la Competencia, por la que se establece la metodología de cálculo de la tasa de retribución financiera de las actividades de transporte y distribución de energía eléctrica, y regasificación, transporte y distribución de gas natural.

2. El inmovilizado neto estándar incluido en la base de retribución del gestor técnico del sistema del periodo regulatorio p se calculará a partir del inmovilizado neto de la contabilidad financiera de ENAGAS GTS, S.A.U., y a partir de la información regulatoria de costes de la actividad de gestión técnica del sistema de gas natural.
3. Únicamente se considerarán las inversiones necesarias para realizar la actividad por una empresa eficiente y bien gestionada.
4. En ningún caso se incluirán dentro del inmovilizado neto estándar importes de activos asignados al gestor técnico del sistema y utilizados por las actividades de transporte, regasificación y almacenamiento.
5. No formarán parte del inmovilizado neto estándar los conceptos siguientes:
 - a. El inmovilizado en curso.
 - b. Los activos intangibles distintos de las aplicaciones informáticas.
 - c. Las inversiones de los centros de control que presten servicio al transporte.
 - d. La participación del gestor técnico del sistema en el operador del mercado organizado del gas, MIBGAS, S.A.

Artículo 9. Cuenta regulatoria.

1. El gestor técnico del sistema dispondrá de una cuenta regulatoria cuyo saldo (CR_p^{GTS}) se establece para cada periodo regulatorio p , que le permita asumir nuevas obligaciones atribuidas por reglamentos europeos o regulación nacional, así como nuevos proyectos europeos de importancia e interés para el sistema gasista.
2. El saldo de la cuenta regulatoria se devengará un tercio cada año del periodo regulatorio.

$$CR_n^{GTS} = \frac{CR_p^{GTS}}{3}$$

3. Antes del 15 de abril del año siguiente, el gestor técnico del sistema remitirá a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia el soporte documental de los costes incurridos en cada año del periodo regulatorio, con cargo a la cuenta regulatoria, que deberán ser prudentes e incurridos conforme a criterios de eficiencia económica. Dicho soporte documental

deberá acreditar fehacientemente que los costes son adicionales con respecto a los que están incluidos en la base de retribución y no incluirán márgenes ni costes indirectos.

4. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia calculará el saldo de la cuenta regulatoria al término de cada ejercicio, una vez validado el soporte documental aportado.
5. En caso de que exista saldo acumulado sobrante de la cuenta regulatoria al término del año $n+2$, el saldo de la cuenta regulatoria del periodo $p+1$ no podrá ser inferior al saldo de la cuenta regulatoria del periodo p más dicho saldo sobrante.
6. En el supuesto excepcional de que el operador del sistema incurra en costes durante el periodo regulatorio p por nuevas obligaciones regulatorias imprevistas, que superen el saldo de la cuenta regulatoria del periodo p , estos costes podrán incorporarse a la cuenta regulatoria del periodo siguiente ($p+1$), siempre que estén debidamente justificados.

CAPÍTULO III. RETRIBUCIÓN POR INCENTIVOS

Artículo 10. Retribución por incentivos

1. La retribución por incentivos ($RxInc_n^{GTS}$) del gestor técnico del sistema en el año n tomará un valor que podrá oscilar en la siguiente banda:

$$LI * BRet_n^{GTS} < RxInc_n^{GTS} < LS * BRet_n^{GTS}$$

Donde:

LI es el límite inferior del término de retribución por incentivos, expresado en porcentaje negativo. No podrá ser inferior al -5%.

LS es el límite superior del término de retribución por incentivos, expresado en porcentaje positivo. No podrá ser superior al 5%.

2. Para cada periodo regulatorio se establecerá mediante resolución el límite inferior y superior del tramo de retribución por incentivos.
3. El mecanismo de retribución por incentivos del gestor técnico del sistema se desarrollará por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y tendrá como objetivo fomentar la eficiencia en las actuaciones del gestor en

el ámbito de sus competencias respecto al sistema gasista. Este mecanismo se sustentará en un sistema que reflejarán el estado de los procesos y el desempeño de las funciones y obligaciones establecidas regulatoriamente al gestor técnico del sistema, en base a criterios de eficiencia, transparencia, objetividad y no discriminación.

4. Al menos se desarrollarán indicadores de eficiencia relativos a los siguientes aspectos:

a) La operación y gestión técnica del sistema gasista y la correcta coordinación entre las distintas infraestructuras.

Los indicadores a este respecto incluirán, entre otros, parámetros que midan la idoneidad, optimización, transparencia y trato no discriminatorio de las instrucciones de operación y gestión impartidas por el gestor técnico del sistema, como la comunicación y publicación de información sobre afecciones que impacten en la operación de las instalaciones, la diferencia entre las entradas y salidas de gas del sistema gasista, el número de conflictos de gestión técnica del sistema interpuestos por los usuarios, la disponibilidad del Sistema Logístico de Acceso de Terceros a la Red y la calidad en la atención a los agentes del sistema gasista.

b) La continuidad y seguridad del suministro de gas natural.

En este caso, los indicadores tendrán en cuenta la previsión de la demanda y la planificación eficiente del sistema gasista elaborada por el gestor técnico del sistema, el número y duración de posibles interrupciones del suministro a los usuarios en caso de fallos generales del sistema gasista y la adecuación y aplicación, cuando sea necesario, de planes de actuación para la reposición del gas natural en estos casos.

c) El acceso de terceros a las instalaciones del sistema gasista y el óptimo uso de las mismas.

Estos indicadores medirán la eficiencia en aspectos como la publicación en tiempo y forma de la información necesaria para la contratación de capacidad, el nivel de capacidad ofertada, el grado de utilización de la capacidad, la disponibilidad de la Plataforma de solicitud y contratación del acceso, el número de conflictos de acceso interpuestos por los usuarios, la calidad en la atención a los usuarios en relación con el acceso y las soluciones propuestas para la gestión de posibles congestiones.

d) La gestión del balance de gas en las instalaciones

Los indicadores sobre el balance de las instalaciones tendrán en cuenta el número y adecuación de las actuaciones realizadas por el gestor técnico del sistema para mantener los distintos tipos de infraestructuras del sistema dentro de los límites de operación normal de las mismas, las cantidades y el precio del gas comprado y vendido por este en el mercado organizado de gas, la comunicación en tiempo y forma de la información sobre el balance a los usuarios, la calidad del cálculo del balance de los usuarios y el plazo en su entrega y la calidad en la atención a los agentes del sistema gasista en relación con el balance. Además, se definirán indicadores en relación con el control de las garantías de balance y la aplicación de las medidas establecidas para evitar comportamientos inadecuados de los usuarios respecto al balance.

CAPÍTULO IV. METODOLOGÍA PARA LA DETERMINACIÓN DE LA FINANCIACIÓN DE LA RETRIBUCIÓN DEL GESTOR TÉCNICO DEL SISTEMA

Artículo 11. Financiación de la retribución del gestor técnico del sistema.

La retribución del gestor técnico del sistema se recuperará mediante una cuota, que se aplicará como porcentaje sobre la facturación de los peajes y cánones de los servicios básicos de acceso a las instalaciones de transporte, distribución y plantas de Gas Natural Licuado, y como porcentaje sobre la facturación de los cánones de los servicios básicos de acceso a los almacenamientos subterráneos, que deberán recaudar las empresas transportistas, distribuidoras y el gestor técnico del sistema.

Artículo 12. Cobro y liquidación.

1. Las cantidades recaudadas en concepto de cuota para la financiación de la retribución del gestor técnico del sistema, deberán ser ingresadas en los plazos y de la forma que establece la Orden ECO/2692/2002, de 28 de octubre, por la que se regulan los procedimientos de liquidación de la retribución de las actividades reguladas del sector del gas natural y de las cuotas con destinos específicos y se establece el sistema de información que deben presentar las empresas, o normativa que la sustituya.
2. El gestor técnico del sistema recibirá los importes procedentes de esta cuota en los plazos y de la forma que establece la Orden ECO/2692/2002, de 28 de octubre, o normativa que la sustituya.
3. La diferencia, positiva o negativa, entre las cantidades percibidas por el gestor técnico del sistema por la aplicación de la cuota anterior y la retribución

anual que se establezca para el año n , se incorporará en su retribución del año $n+2$. En el año $n+1$ se reconocerá provisionalmente una estimación de dicha diferencia.

CAPÍTULO V. ESTABLECIMIENTO DE LA RETRIBUCIÓN Y DE SU FINANCIACIÓN

Artículo 13. Establecimiento de la cuantía anual de retribución del gestor técnico del sistema.

1. Antes del 1 de enero del año n la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia aprobará mediante resolución la cuantía de la retribución del gestor técnico del sistema del año n (RT_n^{GTS}) a la que se refiere el artículo 3, con base en la metodología establecida en esta Circular. Se incorporará una estimación del término de retribución por incentivos consistente con un nivel de cumplimiento máximo.
2. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia determinará por resolución el nivel de cumplimiento de los incentivos del año n . La diferencia entre la estimación del término de retribución por incentivos y la cuantía que resulte de conformidad con el nivel de cumplimiento de los mismos, será incorporada en la retribución del año $n+2$.

Artículo 14. Establecimiento de la cuota para la financiación del gestor técnico del sistema.

Antes del 1 de enero del año n la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia aprobará mediante resolución la cuota para la financiación de la retribución del gestor técnico del sistema a la que se refiere el artículo 11.

Disposición adicional primera. Valores de los parámetros de la base de retribución del gestor técnico del sistema para el periodo regulatorio 2021-2023.

El primer periodo regulatorio de aplicación de la presente circular transcurrirá desde el 1 de enero de 2021 al 31 de diciembre de 2023.

Para este período regulatorio, los valores de los parámetros de la base de retribución del operador del sistema serán los siguientes:

1. $BRet_p^{GTS}$: 25.007 miles €
2. $BOpex_p^{GTS}$: 14.904 miles €
3. $BMarg_Opex_p^{GTS}$: 745 miles €
4. $BAmort_p^{GTS}$: 8.650 miles €
5. BRF_p^{GTS} : 708 miles €
6. $BInmN_p^{GTS}$: 13.008 miles €
7. CR_p^{GTS} : 5.000 miles €
8. CR_n^{GTS} : 1.667 miles €

Disposición adicional segunda. Retribución por incentivos para el primer período regulatorio.

A efectos de la retribución por incentivos prevista en el artículo 10 de la Circular, con relación al primer período regulatorio, se fijan los límites inferior y superior en -2% y +2% respectivamente con carácter excepcional.

Disposición adicional tercera. Fuentes de información.

Sin perjuicio de otra información que se encuentre a disposición de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia o que esta pueda obtener por otros medios, se utilizará la información procedente de la Circular 5/2009, de 16 de julio, y de la Circular 1/2015, de 22 de julio.

Disposición transitoria única. Retribución del año 2020.

La cuantía de la retribución del gestor técnico del sistema para el año 2020 será igual a la base de retribución para el periodo regulatorio 2021-2023, que asciende a 25.007 miles €.

Disposición derogatoria

Quedan derogadas las disposiciones administrativas que se opongan a lo previsto en la presente Circular.

Disposición final. Entrada en vigor.

Sin perjuicio de que la metodología de retribución prevista en esta Circular se aplique al período regulatorio que comienza el 1 de enero de 2021, la Circular entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, XX de XXXX de 2019. –El Presidente de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, José María Marín Quemada